

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

6815

RESOLUCION de 10 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento, de aplicación en todos los puertos de España.

Visto el escrito presentado ante esta Dirección General por don Luis Amor Carro, en su calidad de Secretario general del Sindicato de Trabajadores de Puertos y Aduanas de la Unión General de Trabajadores, instando expediente de conflicto colectivo, y

Resultando que, con fecha 20 de febrero de 1981, tuvo entrada el referido escrito en este Centro directivo, en el que expone que hasta el inicio del presente año los trabajadores venían disfrutando de servicio de asistencia sanitaria e igualmente disfrutaban de los Servicios Médicos de Empresa y que, en consecuencia de lo establecido en el Real Decreto 2302/1980, de 24 de octubre, por el que se modifican las disposiciones orgánicas de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios, la Organización de Trabajos Portuarios cesó la colaboración de la asistencia sanitaria que venía manteniendo con el Instituto Social de la Marina, que todo ello ha motivado la comunicación del cese de prestación de servicios a 550 trabajadores sanitarios, aproximadamente, y el cierre de las instalaciones sanitarias destinadas a la atención de los trabajadores portuarios; que, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad, Higiene y Bienestar de los Estibadores Portuarios y al punto 3, artículo 2.º, del Real Decreto 2302/1980, se solicita se admita el presente escrito, a fin de que los empresarios, representados por ANESCO y FEABP y, subsidiariamente, la OTP, se avengan a satisfacer dichos servicios o, en su caso, se dicte Laudo resolviendo el conflicto y en el que se reconozca la obligación que tienen de mantener los indicados servicios sanitarios y, en consecuencia, procedan a su inmediato cumplimiento, reabriendo las Clínicas cerradas para mantener los mismos y dar preferencia al personal sanitario que ha sido despedido o suspendido a partir de principios del presente año;

Resultando que, con fecha 26 de febrero de 1981, se cita de comparecencia a las partes para el día 4 de marzo, a las diez horas, con el fin de llevar a cabo el intento de avenencia entre las partes, previa al dictado de Laudo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo;

Resultando que, el día 4 de marzo de 1981, tuvo lugar la comparecencia de las representaciones de las partes ante la Autoridad laboral, que en la misma se puso de manifiesto la ratificación por parte de la representación de los trabajadores de todo lo recogido en su escrito por el que se inicia el presente conflicto; que, por parte de las representaciones de las Empresas, se manifiesta la necesidad de una interpretación que clarifique la normativa existente sobre el problema planteado; pero ello no es obstáculo para aceptar la decisión que tome la Autoridad laboral; por parte de la representación de la Organización de Trabajos Portuarios se señala la imposibilidad económica de esta Entidad para poder hacer frente a los gastos que se originan de los Servicios Médicos que hasta 31 de diciembre último venía prestando, y que, a mayor abundamiento, para el ejercicio del año 1981 carece de aportación económica en la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el citado ejercicio, para estos fines; pero que dicha Organización de Trabajos Portuarios ofrece todos los locales e instalaciones que hasta la fecha se venían utilizando para esta asistencia, que sean de su propiedad, con el único condicionamiento que se satisfagan los gastos producidos por el mantenimiento de los mismos;

Resultando que, durante la tramitación del presente expediente, se ha dado cumplimiento a las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente expediente de conflicto colectivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19, apartado a), del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que, a partir del Real Decreto 2302/1980, de 24 de octubre, la Organización de Trabajos Portuarios se constituye como Organismo autónomo del Estado de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Trabajo, a través de la Subsecretaría del Departamento, y tiene como cometido esencial, en cuanto a Oficina Especial de Empleo para el Sector Portuario, el de asegurar la regularidad del empleo de los Estibadores del censo portuario, atendiendo a las solicitudes que formulen las Empresas estibadoras.

Considerando que la Organización de Trabajos Portuarios no tiene aportación alguna para el mantenimiento de los Servicios Médicos de Empresa, según se desprende de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981;

Considerando que las Empresas que ocuparen más de 100 trabajadores, sin llegar a la cifra de 1.000, deberán constituir con otras que estuvieran en análogas circunstancias los Servicios Médicos comunes de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa

de 21 de noviembre de 1959, que desarrolla el Decreto de 10 de junio del mismo año;

Considerando que el Ministerio de Trabajo podrá ordenar la extensión de la obligatoriedad de incorporación a los Servicios comunes a las Empresas que cuenten con menos de 100 trabajadores, siempre que ofrezcan en su totalidad o en alguna de sus secciones riesgos específicamente graves para la salud de los trabajadores, según se recoge en el artículo 10 de la Orden de 21 de noviembre de 1959;

Considerando la unidad de explotación existente en cada puerto, en lo referente a las actividades de servicios portuarios, y que se materializa en el título II, artículo 17 y siguientes, del Real Decreto 2302/1980, de 24 de octubre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de carácter de aplicación.

Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento, en los siguientes términos:

Primero.—En todos los puertos españoles, todas las personas físicas o jurídicas que realicen actividades portuarias y que, por tal circunstancia, estén inscritas en el censo correspondiente en la zona del servicio del puerto y las concesionarias a las que les sea de aplicación la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios deberán constituir Agrupaciones para el establecimiento de Servicios Médicos de Empresa.

Segundo.—Tendrán prioridad para integrarse en dichos Servicios Médicos de Empresa, establecidos en el número anterior, el personal que hasta el 31 de diciembre de 1980 venía prestando dicha asistencia.

Tercero.—Las instalaciones y locales de propiedad de la Organización de Trabajos Portuarios, que hasta el 31 de diciembre de 1980 fueron utilizadas para la prestación de dichos servicios, deberán ser destinadas para el servicio encomendado a los Servicios Médicos de Empresa, con la única salvedad que los gastos de mantenimiento correrán a cargo de las Agrupaciones de dichas Empresas.

Cuarto.—A solicitud de las Empresas portuarias, incluidas en su censo correspondiente, y las concesionarias a las que les sea de aplicación la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios, por parte de los Consejos Locales, Gerencias Locales o Provinciales y la Jefatura del Servicio de la Organización de Trabajos Portuarios, se prestará la colaboración adecuada para el cumplimiento del presente Laudo.

Notifíquese esta Resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, con la advertencia del derecho que puede asistirles a interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con el artículo 122 de la citada Ley y artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Madrid, 10 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronero.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6816

ORDEN de 12 de febrero de 1981 sobre concesión administrativa a «Geraigas Sociedad Cooperativa», para la prestación del servicio público de suministro de gas propano a 80 viviendas sitas en la calle Leonor de Cortina, números 4, 6, 13 y 15 de Arganda del Rey (Madrid).

Ilmo. Sr.: «Geraigas Sociedad Cooperativa», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en cuatro bloques de viviendas de la calle Leonor de Cortina, números 4, 6, 13 y 15 de Arganda del Rey (M), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones.—Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento dispondrá de dos depósitos enterrados de 16.050 litros de capacidad unitaria con los correspondientes dispositivos de seguridad y control. La distribución se efectuará a través de tuberías de acero estirada sin soldadura de una pulgada y de tuberías de cobre de 14/16.

Finalidad de las instalaciones.—Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano por canalización a 80 viviendas distribuidas en cuatro bloques para los servicios de agua caliente, cocina y calefacción.

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a un millón trescientas noventa y cinco mil quinientas (1.395.500) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instaurado al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Gergalgas Sociedad Cooperativa», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en la calle Leonor de Cortina, números 4, 6, 1.º y 15 de Arganda del Rey (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primero. El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 27.810 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y contruidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda. De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e, y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera. Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberá cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta. El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso la correspondiente sanción.

Sexta. La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de pólixa anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima. La presente concesión se otorga por un plazo de doce (12) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual

el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena. Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

- Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,
- El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima. La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima. Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima. En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículos 10 y siguientes).

Decimotercera. Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta. El concesionario para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973 de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1981.—P. D. el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.